



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0416/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas contra la Dirección General de la Policía Nacional y su anterior director, Ney Aldrin Bautista Almonte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 03004-2019-SSEN-00346, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesto por el señor DAURIS ALEXANDER PÉREZ CUEVAS, en fecha veintiséis (26) de junio del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indiciados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante entidad DAURIS ALEXANDER PÉREZ CUEVAS, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas –en manos de su abogado, quien es su representante en el recurso actual- el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el expediente.

La sentencia de marras fue también notificada a la Dirección General de la Policía Nacional por medio del Acto núm. 204-2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Humberto Ramón Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue comunicado a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 7908-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas, basando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

Tanto la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional como la Procuraduría General Administrativa, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

(...) El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.

Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que: “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 131 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, literal g, página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras que los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. G) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: “c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura a juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de ampro estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. D. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera e ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida de amparo.

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

(...) En este tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional, en fecha 17/06/2014 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 26/6/2019, es decir, cinco (05) años después de su desvinculación; lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor, DAURIS ALEXANDER PÉREZ CUEVAS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas, pretende que se constate la violación a los derechos fundamentales del recurrente y que se ordene el reintegro a la Policía Nacional para estos fines alega, entre otros motivos:

Los jueces del Tribunal Superior Administrativo basaron su decisión en que el presente caso resultaba extemporáneo pues ya había transcurrido más de 4 años, sin darle continuidad a la vulneración de los derechos fundamentales de nuestro patrocinado, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión, según establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los jueces del Tribunal Administrativo que conocieron de la presente acción de Amparo, no valoraron a profundidad el legajo de pruebas aportadas por el solicitante, en vista de que hubo franca violación a la tutela judicial y debido preciso de ley, vulnerando así el derecho de trabajo, la dignidad y el decoro del amparista, ya que la investigación llevada a cabo por la Policía Nacional, fue viciada y sin ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante del Ministerio Público que pudiera avalar dicha actuación.

Los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, desconocieron lo establecido en la Ley 107-13, respecto a la prescripción de los actos administrativos que envuelvan un empleado del Estado dominicano, el cual establece en su artículo 39, que las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

Los derechos fundamentales inalienables e imprescriptibles, y hasta que la Institución Policial, no restituya el derecho de trabajo de nuestro cliente, sigue vulnerando y conculcando derechos adquiridos que el Estado dominicano, está en la obligación de proteger.

(...) En el presente caso, se puede apreciar que no hubo sometimiento a la acción de la justicia, lo que debería llamar a suspicacia, cuando se acusa a nuestro cliente de provocar heridas a terceras personas, hecho contemplado y sancionado por el Código Penal dominicano.

En fecha 12 de junio del año 2019, nuestro patrocinado mediante el Acto de Intimación No. 895/2019, puso en causa a la Dirección General de la Policía Nacional, así como a su Director, el Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, para que al referida institución reconsiderara su cancelación de nombramiento que lo amparaba como segundo teniente de la misma e hicieron caso omiso a la citada petición, ya que entiende



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante que no hay ningún impedimento legal para reintegrarlo, porque su separación fue a través del abuso y ultraje, sin respetar lo consignado en nuestra Carta Magna y leyes adjetivas.

El agraviado entiende y es evidente, que han lesionado sus derechos fundamentales, al cancelarlo de la Policía Nacional, sin haber agotado el debido proceso de ley, incurriendo en la violación al sagrado derecho a la defensa que le asiste a todo ciudadano de la República Dominicana, no importando que sea civil, militar o policía, según establece nuestra Carta Magna en su art. 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. Escrito de defensa de la Policía Nacional

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de revisión. Estas peticiones las fundamenta, básicamente, en los siguientes alegatos:

La glosa procesal o en los documentos que la Institución depositó del ex Oficial P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El motivo de la separación del ex oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral f, de la Ley Orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.

La Carga Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

5.2. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta pretende que, de manera principal, se declare la inadmisibilidad del recurso por inobservancia de los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente, se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de revisión. Solicita esto, fundamentándose, entre otros, en los siguientes alegatos:

[A] que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales disponen:

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 97.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[A] que el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de [a acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

A que de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo antes (sic) violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

A que el Legislador al fundamentar la prescripción del plazo establece en primer orden el carácter excepcional y la urgencia de la acción de amparo, por lo que exige que el agraviado recurra de manera rápida a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el 17 de junio de 2014, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su desvinculación, sin embargo el tribunal no pudo constatar acción alguna, de parte del recurrente sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 26/6/2019, la cual fue declarada Inadmisibles, por haber sido interpuesto cinco (05) años después de ahí,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

A que la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece en el Artículo 7 numeral 11, lo siguiente:

Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo al dictar su resolución se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, podemos mencionar:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 204/2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Humberto Ramón Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00346, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 1245/19, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Instancia de acción de amparo interpuesta por el ex segundo teniente

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dauris Alexander Pérez Cuevas ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas fue cancelado en la Policía Nacional por la supuesta comisión de faltas graves (provocar heridas a terceros), sin haber agotado el procedimiento de rigor y sin haber sido sometido a la acción de la justicia. Dicha cancelación se hizo efectiva el diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), mediante la Orden General núm. 035-14, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional.

El doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas, mediante Acto núm. 895/2019, intimó a la

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de la Policía Nacional, así como a su anterior director, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, a los fines de reconsiderar la cancelación de su nombramiento.

Luego, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales; ésta fue declarada inadmisibles -por encontrarse vencido el plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por medio de la Sentencia núm. 030-04-2017-SSen-00346.

No conforme con dicho fallo, el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas incoó el recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00346, que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución, y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo incoada por el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas contra la Policía Nacional y su anterior director, mayor general Ney Aldrin Bautista.
- b. La admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.
- c. El artículo 95 se refiere a la forma y plazo de interposición del recurso: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- d. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión son francos y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,⁴, por lo que no se cuenta

⁴Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día de notificación de la sentencia ni los fines de semana ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo. En el caso que nos ocupa el recurrente fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en manos de su abogado (el mismo del recurso de revisión) de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, se evidencia que dicho recurrente depositó el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). De manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado artículo 95, advertimos que el depósito fue realizado dentro del plazo exigido por la referida Ley núm. 137-11, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

e. Precisado lo anterior, este órgano constitucional debe dar respuesta al pedimento de inadmisibilidad presentado por la Dirección General de la Policía Nacional y por la Procuraduría General Administrativa. En primer lugar, este tribunal estima procedente rechazar la solicitud presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, en razón de que esta se limita a esgrimir argumentos escuetos haciendo referencia a la investigación llevada contra el hoy recurrente, Dauris Alexander Cuevas Pérez, así como a la prohibición establecida por nuestra carta magna referente a la prohibición del reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

f. En segundo lugar, respecto al pedimento de inadmisibilidad por incumplimiento de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, planteado por ambas partes recurridas, este tribunal constitucional ha constatado de la documentación que reposa en la glosa procesal, que el recurrente Dauris Alexander Cuevas Pérez fue desvinculado de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la Orden General núm. 035-14, interponiendo la acción de amparo correspondiente el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, cinco (5) años después de su desvinculación, inobservando de esta forma el plazo establecido por el legislador en el artículo 70, numeral 2) de la Ley núm. 137-11.

g. En tercer lugar, corresponde referirnos a los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa. Mediante su escrito de defensa, la referida institución expone:

[A] que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales disponen:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 97.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Con relación al alegato de incumplimiento del artículo 95, este ya fue respondido precedentemente por parte de este tribunal.

i. Por otra parte, en cuanto al alegato de incumplimiento de la exigencia del artículo 96, este tribunal decide rechazar el citado medio invocado, en razón de que, mediante el contenido de su recurso de revisión, el recurrente señala el agravio sobre el cual sustenta su acción recursiva. En efecto, el recurrente sostiene que el tribunal de amparo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, ya que se incurrió en una franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, siéndole violentado además el derecho al trabajo, a la dignidad y al decoro.

j. En relación con el argumento de que el requisito contenido en el artículo 100⁵ de la referida Ley núm. 137-11 no fue satisfecho, esta sede constitucional, igualmente, decide desestimarlo, al apreciar la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso de que se trata, concepto precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual sentó que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

⁵Artículo 100 de la Ley núm. 137-11: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En la especie, este colegiado considera que el recurso de revisión promovido está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional puesto que le permitirá continuar fijando criterios en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Habiendo rechazado los pedimentos de inadmisibilidad presentados por las partes recurridas, nos avocaremos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional de que se trata.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. En la especie, el recurrente, ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas, alega que, fue cancelado el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014). Alegando que su separación fue ejecutada de manera arbitraria e ilegal, el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas accionó en amparo con el propósito de que se revocara la orden mediante la cual fue desvinculado y se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional por no haber

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado el procedimiento de rigor, según lo establece la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. Igualmente, procuraba el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día en que se hiciera efectivo su reintegro al referido órgano policial.

b. Apoderada del conocimiento de la referida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisibles por encontrarse ventajosamente vencido, a la fecha de la interposición de su instancia, el plazo legal de sesenta (60) días previsto para recurrir en amparo, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, el tribunal *a-quo* dictó la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-SEN-00346, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sobre el siguiente análisis:

En este tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional, en fecha 17/06/2014 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 26/6/2019, es decir, cinco (05) años después de su desvinculación; lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor, DAURIS ALEXANDER PÉREZ CUEVAS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-SEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En desacuerdo con esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando que el tribunal de amparo incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas. Igualmente, alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente al derecho de defensa, derecho al trabajo, a la dignidad, al decoro, entre otros). En consecuencia, el ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas requiere que sea revocada la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346,

d. Luego del estudio minucioso de los documentos que reposan en el presente expediente, así como de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional concluye que, contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas suministradas acreditan su conocimiento del acto de desvinculación, motivo por el cual el mismo opera como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. Asimismo, este tribunal ha verificado que, tanto en su acción de amparo original como en su recurso de revisión, el referido ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas reconoce como hecho cierto que su desvinculación tuvo lugar el día diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), mediante la Orden General núm. 035-14, De igual forma, se verifica que el mismo recurrente depositó como prueba documental la Certificación núm. 11051, expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se hace constar su desvinculación con el grado de segundo Teniente, efectiva al día diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), según Orden General núm. 035-2014, de la Dirección General de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la aludida desvinculación del ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

g. Tal y como ha sido examinado por este tribunal, la acción de amparo sometida por el referido ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas devino inadmisibile, al comprobarse que la cancelación tuvo lugar el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), mientras que el sometimiento de dicha acción se efectuó el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); es decir, cinco (5) años posteriores a su desvinculación.

h. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional considera correcta la decisión resuelta por el tribunal *a-quo* en el sentido de que el plazo para interponer la acción de amparo del ex segundo teniente Dauris Alexander Pérez Cuevas estaba ampliamente vencido. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima procedente el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Maria del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Dauris Alexander Pérez Cuevas a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, al Consejo Superior Policial y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión.

I. Antecedentes

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Dauris Alexander Pérez Cuevas, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de segundo teniente en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en la alegada comisión de faltas graves consistentes en infligir heridas a terceros. Ante esta situación, el referido señor presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 030-04-2017-SSEN-00346, del Tribunal Superior Administrativo, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida que declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, fue confirmado el criterio dado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado de la Policía Nacional, ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, mediante la cual se unificaron los criterios

Expediente núm. TC-05-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente de la Policía Nacional Dauris Alexander Pérez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

5. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

6. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

7. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, del primer caso en el que este despacho somete un voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva.

8. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁶ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

10. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

⁶ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁷. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁸. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

12. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁹, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

⁷ TC/0086/20; §11.e).

⁸ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁹Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria